

129

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 00353	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	1 de 9

EXPEDIENTE POLICIVO - RADICADO N° 075-2021

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1801 DE 2016, O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN, PROCEDE A PRONUNCIARSE SOBRE UN RECURSO DE APELACIÓN:

ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de diciembre de 2021, la Subsecretaria de Despacho Área Gestión Concertación Ciudadana de la secretaria de Gobierno Municipal de San José de Cúcuta, remite a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, el oficio DCF-SG-218 adiado 14 de diciembre de 2021, allegando el Informe Técnico ME-151-10. Calendado 2 de diciembre de 2021, elaborado por el ingeniero de Planeación Municipal MERBIN ANDELFO ORTIZ FLOREZ, Correspondiente a diligencia de Inspección ocular realizada a los predios ubicado en la avenida 12 N° DDX-41 del Barrio Dona Nidia de esta ciudad, con el objeto de dar trámite al proceso verbal abreviado ley 1801 de 2026, por problema de filtración de aguas y construcción de una piscina, en razón con queja interpuesta por la señora JOSEFINA RUIZ CACERES en contra del señor FRENDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA propietario del predio ubicado en la avenida 12 N° DDX-44 del mismo Barrio.

El 9 de marzo de 2022, se realiza audiencia pública con las partes en conflicto donde se dio la oportunidad a las partes de manifestar sus argumentos en relación con la querella y así mismo allegar las pruebas que pretenden hacer valer en dicho proceso, así como la inspectora dispuso la práctica de unas pruebas. Oficiándose a la Oficina de Planeación Municipal, y a la empresa aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. Para que practicasen visita a los predios a fin de verificar la procedencia de la humedad.

El 22 de abril de 2022, la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. allega el informe solicitado manifestando lo siguientes: *"se realiza prueba de trazado al predio, se realiza prueba de nivel a la piscina y conservo su nivel, se observa sifones alrededor de la piscina que recoge las aguas Lluvias y el agua que botan las personas cuando salen de la piscina, predios ubicados sobre terreno arcilloso y el predio de usuaria afectada está a unos 4 metros del muro y el terreno esta destapado en tierra, al subir el muro y mirar hacia el predio afectado no se observa filtración, servicios en buen estado"*

Dentro del trámite policivo proceso verbal abreviado artículo, 223 ley 1801 de 2016, realizado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, se evidencia que se efectuó Inspección ocular en el lugar de los hechos en presencia de las partes querellante y querellada, así como se evidencia solicitud de informes técnicos a las entidades y oficinas competentes en relación con el asunto y de los cuales este despacho analizara detalladamente.

130

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	003531	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	2 de 9

El 16 de agosto de 2022, la Inspección Primera Civil Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, en compañía del Ingeniero de Planeación Municipal, realizo Inspección ocular a los predios en conflicto, donde se observa en la vivienda de la querellante deterioro e inclinación debido a la vetustez y calidad de los materiales con que fue construida, sin estructura de confinamiento y en el predio del querellado se observa inclinación del muro lateral con leve desplazamiento, construcción de dos niveles y una piscina, las construcciones fueron realizadas sin las respectivas licencia de construcción.

El 17 de agosto de 2022, la secretaria de Gestión de Riesgo y de Desastres de la Alcaldía de san José de Cúcuta, allega el Informe técnico No. SEMGERD-VST – Radicado 2022-1160-0011822-3 de fecha 29 de julio de 2022, elaborado por el ingeniero contratista OSCAR YOVANY ROJAS DELGADO de la secretaria de Gestión del Riesgo y de Desastres de Cúcuta, donde concluye que debido a varios factores tales como: encontrarse los predios en una amenaza alta por fenómenos de remoción en masa, presuntamente debido a los cortes anti-tecnicos, a la falta de obras de mitigación, a la infiltración de aguas lluvias, a la ausencia de drenajes para recolección de las aguas lluvias, esto hace que aumente la probabilidad de generar la inestabilidad del suelo y posible deslizamiento del suelo, afectando las estructuras propias y vecinas. Así mismo dentro del informe se realizan unas recomendaciones como son: que la reparación, adecuación y/o ampliación deben hacerse cumpliendo, con la norma de construcción Sismo resistente NRS-10, por encontrarse dichos predios en una Zona de Alto Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa.

El 16 de septiembre de 2022, la oficina de planeación municipal, allega a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, el Informe Técnico G-0114 de fecha 06-09-2022, correspondiente a la Inspección ocular realizada los predios en conflicto, donde manifiestan dentro de las observaciones generales que: "(...) se observa dos inmuebles construidos en una zona de pendiente leve, sobre áreas que fueron aterrazadas y las construcciones NO cumplen con la norma NSR-10, NO cumplen con los permisos de ley y sin pianos aprobados".

El 12 de diciembre de 2022, la oficina de planeación municipal remite a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, Informe Técnico AR-0018 de fecha 06-05-2022 Elaborado por la Ingeniera ANSELMA RAMIREZ, respecto de la Inspección ocular realizada a los predios ubicados en la avenida 12 No. DDX-41 y No. DDX-44 del barrio doña Nidia, de propiedad del querellante y querellado, donde nos informa que de acuerdo al informe presentado por la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. dentro de los considerandos manifiesta haber realizado la prueba de trazado la cual no arrojó datos de pérdida de nivel, por ende, al tratarse de un área que se encuentra en una diferencia de nivel de 1,50 metros por encima del predio de la querellante, las dilataciones pueden posibilitar el paso del agua hacia el muro, no obstante el predio de la querellante se encuentra en terreno natural lo cual facilita la filtración de aguas lluvias en el terreno y la generación de humedad por absorción del muro.



131

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0353	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	3 de 9

La Inspección Primera Civil Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, una vez agoto el debido proceso surtiendo todas las etapas del proceso verbal abreviado contemplado en la ley 1801 de 2016 Artículo 223 y acatando orden de tutela procedió a emitir fallo de fondo de fecha 13 de octubre de 2023 decide, "**RESUELVE: Artículo Primero:** Declarar Contraventores de las Normas urbanísticas al señor FREDDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA, Identificado con la C.C. N° 13.473.368 Expedida en Cúcuta y a la señora JOSEFINA RUIZ CACERES, Identificada con la C.C. N° 60.372.060 de Cúcuta. En razón a lo anotado en la parte motiva. **Artículo Segundo:** Imponer multas sucesivas al señor FREDDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA y a la señora JOSEFINA RUIZ CACERES, equivalentes a Diez salarios mínimos Legales diarios vigentes por metro cuadrado de construcción, como responsable de las construcciones que realizaron en los predios ubicado en la Avenida 12 N° DDX-41 Y DDX-44 del Barrio Dona Nidia de esta ciudad. **Artículo Tercero:** Ordenar la Demolición de la piscina construida en el predio localizado en la Avenida 12 N° DDX-44 del Barrio Dona Nidia de esta ciudad, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. **Artículo Cuarto:** Advertir al obligado que si prelucido el termino no se ha efectuado la Demolición que corresponde el despacho la Llevará a cabo con ayuda de la fuerza pública de ser necesario y se precederá a darle aplicación a las sanciones de ley. **Artículo Quinto: Notificar esta resolución al** señor FREDDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA y a la señora JOSEFINA RUIZ CACERES, en la forma establecida en el CPACA y de manera personal al señor Personero Municipal de San José de Cúcuta. Además, comunicar esta Providencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. **Artículo Sexto:** Contra la presente Decisión procede el Recurso de Apelación".

Que, se evidencia dentro del expediente de marras a folios 115 y 116 la notificación personal a las partes, señor FREDDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA y a la señora JOSEFINA RUIZ CACERES con fecha 18 de octubre de 2023, así mismo al respaldo de las notificaciones las dos partes manifestaron interponer el recurso de apelación en contra de la decisión en primera instancia de fecha 13 de octubre de 2023.

El señor, FREDDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA, obrando en calidad de querellado, mediante plataforma de ventanilla única, el día 20 de octubre de 2023 radico con el No. 2023102000683834 la sustentación del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en la Constitución Política y en el Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2006 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez evaluado y revisado el acervo probatorio obrante en el plenario, entra el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por las partes señor FREDDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA y a la señora JOSEFINA RUIZ CACERES, contra la decisión de fecha 13 de octubre de 2023 proferida por la señora Inspectora Primera Civil Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del radicado No. 075-2021.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante señora JOSEFINA RUIZ CACERES, si no se observa este despacho que dentro del expediente no reposa manifestación ni escrito de sustentación del recurso interpuesto, en el caso puntual del cual nos



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0353	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	4 de 9

ocupamos, sin duda alguna, la querellante, si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentó en los términos exigidos en el Art. 223 numeral 4 ley 1801 de 2016.

Que el querellado señor FRENDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA sustenta el recurso de apelación argumentando:

“Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo en los Procesos Policivos Por Infracción Urbanística.

El artículo 29 de la Constitución política de Colombia reconoce su existencia como derecho fundamental al establecer que *“el debido proceso se aplicara a cada clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías *iusfundamentales* previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Este derecho está *“íntimamente ligado con la noción de justicia”*, debido a que condiciona y limita el ejercicio de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias. Según la jurisprudencia constitucional, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades: (i) asegurar el *“ordenado funcionamiento de la administración”* y el cumplimiento de los principios de la función pública, (ii) garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de *garantías iusfundamentales esenciales* que protegen al individuo incurrido en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.

El principio de legalidad en los procesos policivos. Conforme a los artículos 29 de la Constitución y 3.1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el principio de legalidad, como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

exige que las actuaciones administrativas se desarrollen con estricta sujeción a las *“normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley”*. Las autoridades vulneran el principio de legalidad en aquellos eventos en los que adelantan los procesos administrativos sin observar las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para practicar y controvertir pruebas, competencias, instancias y recursos dispuestos en la ley para adelantar los procedimientos administrativos. Según la

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES				Versión: 01
					Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	0353	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	5 de 9

jurisprudencia constitucional, esto ocurre, entre otros supuestos, cuando (i) el funcionario "aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia", (ii) no se agotan "etapas sustanciales del procedimiento establecido", (iii) se **"eliminan tramites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes"** y (iv) se suprimen "oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento".

(...).

En mi caso en particular, se violo el debido proceso al no recaudarse todas las pruebas ordenadas por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de San José de Cúcuta, las cuales son necesarias para proferir un fallo en Derecho, tal como lo explico a continuación:

La Inspección Primera Civil Urbana de Policía de San José de Cúcuta, para proveer un fallo en derecho oficio a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía para que determinara la viabilidad, tramite, aprobación y funcionamiento de la Piscina, en acatamiento con lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela Radicado N° 2022-112.

(...).

El Hecho que la Jueza Tercera Civil Municipal de Cúcuta, en su fallo de Tutela Radicado N° 2023-901, de fecha 11 de octubre de 2023, haya ordenado a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, que en el término de 48 horas procediera a emitir un pronunciamiento de fondo, preciso y congruente a la querrela interpuesta por JOSEFINA RUIZ CACERES en mi contra, NO es razón legal para violar el Debido Proceso. Por cuanto la jueza se extralimito en sus funciones al ordenar un pronunciamiento sin que se haya agotado la etapa probatoria, ya que esto significa transgredir a violar el procedimiento establecido en la ley 1801 de 2016.

En Gracia de Discusión, la jueza en su fallo admite que la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, requiere de las pruebas técnicas con el fin de no transgredir los derechos de los intervinientes en el proceso policivo; en mi concepto la juez debió haber vinculado al Proceso de Acción de Tutela a la Secretaria de Salud Municipal y a la Oficina Asesora Jurídica Municipal y conminarlos a dar una respuesta clara, congruente y de fondo con lo solicitado en un término de 48 horas a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, y a su vez ordenarle a la inspección que con dichas pruebas procediera a emitir un fallo de fondo en derecho y No ordenarle emitir un pronunciamiento de fondo sin que se hubiesen recaudado las pruebas que estaban pendientes, las cuales son necesarias para un fallo de fondo, Circunstancia esta que

indujo a que la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, violara el debido proceso establecido en la ley 1801 de 2016 Par acatar la orden dada por la Jueza de Tutela. (...).

Caducidad de la Facultad Sancionatoria del Estado en Materia de Infracciones Urbanísticas.



134

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES				Versión: 01
					Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	0353	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	6 de 9

En materia de derecho urbanístico existe una norma, artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), la cual de manera específica reglamenta la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado en materia de infracciones urbanísticas, en los casos de: parcelar, urbanizar, intervenir o construir.

Frente a este escenario normativo, se reglamenta de forma específica un término de caducidad de tres (3) años, circunscribiendo su campo de acción a infracciones urbanísticas. Conforme a esto, queda claro que existe una norma actualmente vigente que de manera puntual regla la caducidad del procedimiento sancionatorio a través del cual cursan las infracciones en materia de derecho urbanístico.

En mi caso particular, es evidente que la facultad sancionatoria de la administración ha caducado a la fecha y no es procedente disponer o proveer sobre la demolición de la obra ejecutada sin licencia por la infracción urbanística consignada en el expediente; por cuanto el proceso se inició el 21 de Diciembre de 2021 cuando la Secretaria de Gobierno Municipal asignó el caso a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, (ver documento de trazabilidad) teniendo en cuenta que la construcción se inició en el mes de agosto y terminó en el mes de octubre de 2016. (...).

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, dio cumplimiento con las etapas del proceso verbal abreviado contempladas en el artículo 223 ley 1801 de 2016 dentro del proceso radicado No. 075-2021 garantizando con ello el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, principio de legalidad en los procesos policivos.

En un estudio concentrado y juicioso de la norma, Esta instancia considera necesario traer a colación lo siguiente:

Ley 1801 de 2016: Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado: "Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.



31

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0353	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	7 de 9

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso".

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El debido proceso administrativo es un conjunto de exigencias y lineamientos legales que las entidades estatales deben seguir en sus procedimientos administrativos. Su objetivo es proteger los derechos de los ciudadanos y garantizar la equidad y justicia procesal.

El debido proceso administrativo se considera vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los procedimientos y actos establecidos en la ley y los reglamentos.

Algunos elementos del debido proceso administrativo son:

- Derecho a la defensa y la contradicción
- Derecho a un juez natural
- Derecho a la publicidad y comunicación del proceso
- Derecho a la imparcialidad e independencia del juez
- Derecho a un proceso previamente establecido



13^b

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0353 ^a	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	8 de 9

Pues bien, aunado lo anterior, se puede evidenciar dentro del expediente policivo No. 075-2021 que, a lo largo del proceso, la Inspectora de Policía Primera Civil Urbana agotó todas las etapas del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y garantizó el debido proceso, toda vez que:

- Se recibió la querrela instaurada por la señora Josefina Ruiz Cáceres y se notificó a las partes del inicio del proceso. (garantía de acceso a la justicia)
- Se citó audiencia pública en la que fueron escuchadas las argumentaciones de las partes dando oportunidad a estas para ejercer el derecho de defensa y contradicción y se recibieron las pruebas aportadas por las partes y se solicitaron de oficio las que se consideraron pertinentes por el despacho de la inspección de policía.
- se realizó inspección ocular al sitio de los hechos, donde el recurrente señor FRENDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA se encontraba presente y nuevamente en esta diligencia se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- Se le notificó el fallo de primera instancia de forma personal, otorgándole, además, el derecho a recurrir en doble instancia."

Dentro del material probatorio se evidencia una serie de informes técnicos realizados por profesionales adscritos a la administración pública, en los cuales se concluye que: Las construcciones efectuadas en ambos predios no cuentan con licencia urbanística de construcción, No cumplen con las normas NSR-10, En el plano No. 5 de la cartografía del POT del municipio de Cúcuta, las construcciones efectuadas en los dos inmuebles, así como la piscina, se encuentran ubicadas en zona de alto riesgo por fenómenos de remoción de masa y están expuestas a deslizamientos. Lo expuesto implica un riesgo significativo para la integridad física y la vida de los habitantes de dichos inmuebles, así como para las personas que transiten por la zona.

Contrario a lo expuesto por el querrellado donde afirma que, *"se me violo el debido proceso al no recaudarse todas las pruebas ordenadas por la Inspección de Policía, las cuales eran necesarias para proferir un fallo en derecho"*.

Pronunciamiento de la Corte:

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que *"los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal"*.

Para el caso en concreto, este despacho puede evidenciar, que antes que la inspectora Primera Civil Urbana de Policía del municipio de San José de Cúcuta, emitiera el fallo o decisión de primera instancia y antes de que el juzgado Tercero Civil Municipal emitiera fallo de tutela, ya existía dentro del expediente de marras, suficiente material probatorio que demuestra que las partes son contraventoras de las normas urbanísticas, pue los informes técnicos que reposan como material probatorio son un criterio auxiliar de especial relevancia para la toma de la decisión dado que consignan aspectos derivados de las experticias realizadas por personal profesional en el asunto.

En virtud de lo anterior, es claro que, los argumentos esgrimidos por el querrellado señor FRENDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA no son de recibo para este despacho y en consecuencia se procederá

137

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0353	FECHA	02 DIC 2024	PÁGINA	9 de 9

a confirmar en todas sus partes la decisión proferida el 13 de octubre de 2024 por la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía del Municipio San José de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Dra. **NORA A. BARRERA ORTIZ** Inspectora Primera Civil Urbana de Policía del Municipio San José de Cúcuta, en Audiencia Pública de fecha 13 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la señora **JOSEFINA RUIZ CACERES**, al señor **FRENDY ALBERTO LAGUADO SEPULVEDA**.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía Municipio San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
 Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta

Proyectó: Olga Lilliana Suarez Rey Asesora Externa 
 Revisó y aprobó: Misael Alexander Zambrano Galvis Jefe Oficina Asesora Jurídica municipal 

